

**COMISIÓN PERMANENTE
ESTATUTO ORGÁNICO
CONSEJO INSTITUCIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**

REUNIÓN ORDINARIA No. 320-2020

Hora de inicio: 8:10 a.m.

Fecha reunión: Martes 21 de julio de 2020

PARTICIPANTES: Dr. Luis Gerardo Meza Cascante (quien coordina), M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, Srta. Nohelia Soto Jiménez, M.A.E. Nelson Ortega Jiménez, M.Sc. María Estrada Sánchez y Dr. Freddy Araya Rodríguez (todos por vía zoom)

El señor Luis Gerardo Meza, da lectura a la agenda y se aprueba de la siguiente manera:

1. Aprobación de agenda
2. Aprobación Minutas 318-2020 y 319-2020
3. Correspondencia
4. Revisión informe de labores de la Comisión de Estatuto Orgánico, I Semestre 2020
5. Atención recurso revocatoria y Apelación al acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020. Reforma de los Artículos 31 y 32, derogatoria de los artículos 33 y 34 y creación de dos artículos transitorios del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del ITCR, presentado por la Dipl. Kattia Morales Mora
6. Introducción de un artículo transitorio al artículo 50 BIS, 56 y 83 BIS 4, respectivamente, del Estatuto Orgánico y un artículo transitorio II al “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR”
7. “Interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia, y similares, relacionados con los órganos colegiados de jerarquía menor al Consejo Institucional, incluidos en diversos artículos del Estatuto Orgánico, en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia”
8. Solicitud de interpretación del término “adscripción” (Oficio DP-063-2020 del Dr. Teodolito Guillén)

9. Reglamento del TIE (continuación de la revisión de observaciones del TIE)
10. Reglamento de funcionamiento de la Editorial Tecnológica
11. Glosario Institucional
12. Varios

2. Aprobación de las Minutas 318-2020 y 319-2020

Se aprueban las Minutas 318-2020 y 319-2020, sin ninguna observación.

3. Correspondencia

CORRESPONDENCIA POR TRASLADO DEL CONSEJO INSTITUCIONAL

1. **CIHS-15-2020** Memorando con fecha de recibido 30 de junio del 2020, suscrito por la Máster Ana Catalina Jara Vega, Presidenta Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente Consejo Institucional, en el cual se presenta la necesidad de revisar el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Academia en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el sentido de la figura de titular y suplente que el mismo establece. Lo anterior, debido a la importancia que posee para la atención de los procedimientos que atiende la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, el que tanto titulares como suplentes asuman un papel activo dentro de los procesos de manera permanente. **(SCI-1107-06-2020)** Firma digital

Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico. Se incluirá en agenda en la próxima reunión.

CORRESPONDENCIA QUE INGRESA DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN

1. **SCI-888-2020** Memorando con fecha de recibido 17 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Luis Alexander Calvo Valverde, Coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, dirigido al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, en el cual hace traslado de Oficio FO-212-2020 “Comunicado de Acuerdo, sobre integrar los Consejos de Unidad de Posgrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 Bis 1 Bis”.

Se toma nota. El señor Luis Gerardo Meza revisará el oficio, con el fin de verificar si está de acuerdo con lo establecido.

2. **SCI-890-2020** Memorando con fecha de recibido 17 de julio de 2020, suscrito por el M.A.E. Nelson Ortega Jiménez, Coordinador de la Comisión de Planificación y Administración, dirigido al Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, Coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, en el cual hace traslado del informe entregado por la Comisión Especial para elaborar una propuesta para la gestión de los actos formales y de

“desconcentración por competencia mínimas”, para los Campus y Centros Académicos del ITCR”.

Se toma nota. Se incluirá en agenda de la próxima reunión.

4. Revisión informe de labores de la Comisión de Estatuto Orgánico, I Semestre 2020

El señor Luis Gerardo Meza explica el informe de labores y los miembros de la Comisión están de acuerdo con el mismo y se dispone elevarlo al pleno del Consejo Institucional para exponerlo en la Sesión Ordinaria No. 3180.

5. Propuesta Atención recurso revocatoria y Apelación al acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020. Reforma de los Artículos 31 y 32, derogatoria de los artículos 33 y 34 y creación de dos artículos transitorios del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del ITCR, presentado por la Dipl. Kattia Morales Mora

El señor Luis Gerardo Meza da lectura a la propuesta y explica detenidamente cada argumento, la cual se detalla a continuación:

PROPUESTA

Se somete a consideración del Consejo Institucional la siguiente propuesta:

ASUNTO: Atención del Recurso de Revocatoria y Apelación al acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020. Reforma de los Artículos 31 y 32, derogatoria de los artículos 33 y 34 y creación de dos artículos transitorios del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del ITCR, presentado por la Dipl. Kattia Morales Mora. (Segunda sesión ordinaria)

RESULTANDO QUE:

1. En la Sesión Ordinaria No. 3176, Artículo 8, realizada el 17 de junio del 2020, el Consejo Institucional acordó:

“ ...

- a. *Modificar el artículo 31 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 31 Presentación de recursos

En caso de que las personas aspirantes a participar en un concurso, o, las que, siendo participantes, se sientan personal y directamente afectadas con los resultados del proceso de Reclutamiento y Selección, podrán interponer recursos conforme a las etapas, instancias y plazos indicados en el artículo 32.

- b. *Modificar el artículo 32 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 32 Recursos que pueden presentarse e instancias competentes para resolverlos

En cada una de las etapas consideradas en el desarrollo de un concurso interno o externo se podrán interponer los recursos, ante las instancias indicadas y dentro de los plazos, según el siguiente detalle:

- **Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los criterios y las técnicas de selección; y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de publicados los criterios y las técnicas de selección. El recurso de apelación se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que haya sido resuelto el recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación. El plazo para resolver los recursos será de 15 días hábiles tanto para el de revocatoria como para el de apelación.

El oferente inconforme con los criterios aprobados, o el sindicato, puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda, en los términos del artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.

Mientras los parámetros de evaluación se encuentren en revisión por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el proceso de contratación de personal al que se vinculan, quedará suspendido.

- **Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos y recurso de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales; ambos dentro de los cinco días hábiles posteriores a su publicación.

En caso de rechazo, podrá interponerse recurso de apelación ante el Rector, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación de resolución del recurso anterior, quien agota la vía administrativa; siendo renunciables cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentar el recurso de apelación ante el Rector directamente.

- **Sobre la admisibilidad al concurso y nómina de candidatos**

Caben recursos de revocatoria ante el Departamento de Gestión del Talento Humano, por ser la dependencia con la potestad para integrar la nómina de personas que cumplen con los requisitos establecidos en el concurso, y de apelación ante el Rector quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que la nómina haya sido comunicada a los oferentes. El recurso de apelación se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que haya sido resuelto el recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

Tanto el Departamento de Gestión del Talento Humano como la Rectoría, deben resolver el recurso en un plazo máximo de 10 días hábiles improrrogables.

- **Sobre la calificación de las pruebas o la evaluación de atestados**

Cabe recurso de revocatoria ante la Comisión de Selección de Personal y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa. Tanto la Comisión de Selección de Personal como el Rector, disponen de 10 días hábiles improrrogables para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

El oferente inconforme, o el sindicato, puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise las evaluaciones asignadas y emita su recomendación al Director, al Coordinador de Área Académica o de Unidad

Desconcentrada, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda, en los términos del artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas. Mientras las evaluaciones se encuentren en revisión, por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el proceso de contratación de personal relacionado se suspende.

- **Sobre la selección del candidato o candidata**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, el Consejo de Área Académica o el Consejo de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que realizó la selección de la persona candidata, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que el resultado del concurso se haya comunicado oficialmente a los elegibles. El recurso de apelación se debe presentar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de que haya sido resuelto el recurso de revocatoria.

El Consejo de Departamento, de Área o de Unidad Desconcentrada cuenta con 15 días hábiles, y el Superior Jerárquico, cuando corresponda, cuenta con 10 días hábiles, improrrogables en ambos casos, para resolver el recurso. El Rector contará con 15 días hábiles para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

El oferente inconforme, o el sindicato, puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise el resultado del concurso y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda, en los términos del artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.

- c. Derogar los artículos 33 y 34 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- d. Incorporar dos artículos transitorios I y II al “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, en los siguientes términos:

Transitorio I

El Departamento de Gestión del Talento Humano y la Oficina de Asesoría Legal deberán diseñar, aprobar y publicar los procedimientos y formatos oficiales, conforme la Guía para la elaboración de Manuales de Procedimientos del ITCR, para la atención de los recursos definidos en el Artículo 32 del presente reglamento.

Lo anterior en un plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la modificación de los Artículos 31 y 32.

Transitorio II

En el plazo máximo de seis meses a partir de la firmeza de este acuerdo, todas las personas que ejerzan direcciones o coordinaciones recibirán, mediante actividades organizadas por el Departamento de Gestión del Talento Humano y la Oficina de Asesoría Legal, una capacitación para conocer los fundamentos y procedimientos para atender un recurso.

Además, durante ese mismo período, tanto el Departamento de Gestión del Talento Humano como la Oficina de Asesoría Legal, apoyarán a los Departamentos Académicos, Departamentos de Apoyo Académico, Áreas Académicas y Unidades Desconcentradas, y a cualquier otra instancia institucional que lo requiera, que tengan que atender recursos en el marco de lo dispuesto en este reglamento.”

2. El acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3176, Artículo 8, fue publicado el 18 de junio del 2020 en la Gaceta No. 653.
3. La Dipl. Kattia Morales Mora interpuso, mediante el oficio AFITEC-098-2020, del 25 de junio del 2020, en su condición de Secretaria General de la Asociación de Funcionarios del I.T.C.R. (AFITEC), recurso de revocatoria y de apelación sobre el punto b, del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3176, Artículo 8, relacionado con la modificación del artículo 32 del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, en los siguientes términos:

“Quien suscribe, Dipl. Kattia Isabel Morales Mora, en condición de Secretaria Ejecutiva de la Asociación de Funcionarios del I.T.C.R. (AFITEC), con el acostumbrado respeto, interpongo Recursos de Revocatoria y Apelación en relación con el punto b. Modificar el artículo 32 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, en los siguientes apartados:

Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección:

“Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los criterios y las técnicas de selección; y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

Pero, además indica que:

El oferente inconforme con los criterios aprobados, o el sindicato, puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda, en los términos del artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.

Mientras los parámetros de evaluación se encuentren en revisión por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el proceso de contratación de personal al que se vinculan, quedará suspendido.”

No queda claro el proceso, pues se dice que simultáneamente se puede presentar un recurso ante la Junta de Relaciones Laborales pero no se precisa ni el tipo de recurso, únicamente se menciona que el objetivo es que se revise y emita su recomendación, ni se indica el para qué de dos recursos si una vez presentado ante el Rector, éste último agota la vía administrativa. Por lo tanto, no se ve cuál es el

objetivo de presentar dos recursos de manera simultánea, si uno de ellos agota la vía, el otro no tiene cabida y resulta inerte.

Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos.

“Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos y recurso de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales; ambos dentro de los cinco días hábiles posteriores a su publicación.

En caso de rechazo, podrá interponerse recurso de apelación ante el Rector, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación de resolución del recurso anterior, quien agota la vía administrativa; siendo renunciables cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentar el recurso de apelación ante el Rector directamente.”

Igualmente, de la redacción anterior no queda claro si el rechazo de los recursos abarca tanto el del recurso de revocatoria como el de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales, o solo uno de ellos, igualmente se vuelve a indicar que se puede presentar apelación ante el Rector, quiere decir que el funcionario puede apelar la revocatoria ante el Rector mientras en Junta de Relaciones Laborales se está resolviendo la primera apelación, no tiene sentido este proceso o falta una importante aclaración de estos recursos.

Sobre la admisibilidad al concurso y nómina de candidatos.

No se comprende porqué (SIC) no puede incluirse a la Junta de Relaciones Laborales para analizar casos de admisibilidad y nóminas de concursos, pues de estos temas también se derivan asuntos de defensa de derechos laborales.

Con lo anterior no solo se debilita el objetivo, importancia aportes y objetividad de la Junta de Relaciones Laborales sino que se limitan las opciones del funcionario afectado de recurrir a un ente que mantenga representación tanto de la parte patronal como de la defensa obrero patronal con carácter vinculante para asegurar un proceso más equilibrado y no como se propuso, pues las instancias que resuelven son prácticamente administrativas y no se incluye la perspectiva técnica laboral desde el quehacer y práctica del participante.

Por lo anterior, solicitamos el criterio técnico jurídico sobre la aplicación de esta modificación al reglamento donde la Junta de Relaciones Laborales tendrá carácter recomendativo con respecto al artículo 63 convencional que indica el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por unanimidad de este órgano, ya que esta modificación al reglamento al facultar únicamente a la Junta de Relaciones Laborales a emitir recomendaciones pueden o no ser acogidas por la autoridad institucional sin justificar la razón.

Las notificaciones las continuaré atendiendo por medio del correo electrónico en la dirección afitec@itcr.ac.cr”

4. El artículo 63 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas:

“Artículo 63

Los pronunciamientos de la Junta no tendrán carácter vinculante para las partes, excepto los dictámenes emitidos por unanimidad y aquellos emitidos en cumplimiento de la función establecida en el inciso b del artículo 67.

Cuando la autoridad institucional no acoja el dictamen de mayoría emitido por la Junta o el dictamen de alguna de las partes en los casos de empate deberá justificar por escrito ante su superior, con copia a la Junta, las razones de su decisión.

Los dictámenes emitidos por el árbitro, en todos los casos, tendrán carácter vinculante para las partes.”

5. La “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 3, 4 y 14, lo siguiente:

“...

Artículo 3.

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.

Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Artículo 4.

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.”

“...

Artículo 14.

La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.”

6. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 75, 76 y 77, lo siguiente:

“...

Artículo 72

Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa.”

“...

Artículo 75

Si el Consejo Institucional rechazase un recurso de revocatoria, podrá apelarse ante la Asamblea Institucional Representativa, la cual podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico y el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 76

El recurso de revocatoria podrá presentarse solo o conjuntamente con el de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comunicación formal o notificación del acuerdo. Los mismos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Institucional, la cual impondrá el sello de recibido conforme.

El recurso de revocatoria lo conocerá el Consejo Institucional, en dos sesiones ordinarias sucesivas, o bien, en dos sesiones extraordinarias sucesivas que se convoquen al efecto; dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles.

Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo Institucional haya resuelto sobre los recursos presentados, se entenderá que la revocatoria fue admitida positivamente, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse conforme la gestión presentada, sin necesidad de que el asunto pase a conocimiento del superior, salvo que la reforma del acuerdo sea contraria a la ley, a la costumbre y a los principios generales de derecho, en cuyo caso correrá nuevo e igual término para ser impugnado, por apelación directa ante la Asamblea Institucional Representativa, la que agotará la vía administrativa.

Artículo 77

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, en este caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, y remitirá el expediente respectivo. El término del emplazamiento no será inferior a cinco días hábiles.”

7. El Consejo Institucional acordó, en la Sesión Ordinaria No. 3179, Artículo 10, realizada el miércoles 15 de julio del 2020, lo siguiente:

“Admitir para el estudio correspondiente, el recurso de revocatoria y apelación presentado el 25 de junio del 2020 por la Dipl. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC, mediante el oficio AFITEC-098-2020, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3176, Artículo 8, punto b, del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.”

8. En la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, la Asamblea Institucional Representativa aprobó:

“...

- *Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.
Estas normas del legislador no pueden imponer limitaciones a las facultades constitucionales conferidas a la Institución. Nunca una ley externa puede utilizarse para modificar la estructura organizativa institucional. Cualquier cambio en la estructura debe ser de conocimiento obligatorio de la Asamblea Institucional Representativa.*
- *La autonomía especial que gozan las universidades, debe ser el marco de referencia para resolver a lo interno de la institución cualquier*

diferencia interpretativa, o de otra naturaleza, a través de las instancias y órganos con poder decisorio sobre estos temas.”

9. La Sra. Kattia Morales Mora presentó, mediante el oficio AFITEC-107-2020, del 16 de julio de 2020, en su condición de Secretaria General de AFITEC, una solicitud de medida cautelar contra el acuerdo Sesión Ordinaria No. 3176 del Consejo Institucional, Artículo 8, del 17 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“Con relación al recurso emitido por memorando AFITEC-098-2020, me permito adicionar lo siguiente:

Es necesario suspender la aplicación de la norma impugnada debido a la posibilidad de generar graves daños a la administración y a los concursantes. Obsérvese lo que señala el ordinal 148 de la Ley General de la Administración Pública, que señala:

Artículo 148.-Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Tal y como se da en el presente caso, como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada “suspensión del acto”; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

“La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.

Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los

mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)" (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ-148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios).

Se sabe que una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.

Entonces, en el presente caso cabe claramente la aplicación de la tutela cautelar para suspender el acto de carácter general hasta tanto este quede firme. Obsérvese que el artículo 21 CPCA, el cual se aplica de forma supletoria en este caso (229 LGAP), señala que:

ARTÍCULO 21.-

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

En este caso, el daño se puede causar a los participantes de concursos actuales debido a la posibilidad de la aplicación de la norma modificada, puesto que si debe llevarse ante la Junta de Relaciones Laborales, el hecho impeditivo provocaría un daño potencial que se puede evitar.

En adición, señala la doctrina jurisprudencial que, con todo, *de lo indicado por el numeral 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo se observa una marcada tendencia a tener como elemento de especial consideración, evitar la ocurrencia de graves daños, actuales o potenciales, merced de la tardanza de la emisión de la sentencia de fondo.* (TCA n.º1420-2010).

Además, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, establece que:

ARTÍCULO 22.-

Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

Aquí se podrían estar violentando derechos que vinculan una violación ponderativa del interés particular con el interés público y el de terceros. Por ello, es claro que en la situación en ciernes, se puede llegar a la posibilidad de causar daños y perjuicios de imposible y difícil reparación, puesto que podría darse el caso de anular procedimientos de concursos que en este momento se estén realizando.

Lo prudente es suspender su ejecución hasta que se resuelvan los recursos antes indicados.

Por los elementos de hecho y de derecho anteriormente señalados, se solicita suspender temporalmente lo dispuesto en *Sesión Ordinaria No. 3176 del Consejo Institucional, Artículo 8, del 17 de junio de 2020. Reforma de los artículos 31 y 32, derogatoria de los artículos 33 y 34 y creación de dos artículos transitorios en el “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.*

- 10.** La Comisión de Estatuto Orgánico conoció y analizó, en la reunión 320-2020, realizada el martes 21 de julio de 2020, el recurso presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, contra el acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020 y elaboró una propuesta de resolución, que elevó a conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. Primer alegato:

Alega la recurrente como primer alegato que:

“Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección:

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los criterios y las técnicas de selección; y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

Pero, además indica que:

El oferente inconforme con los criterios aprobados, o el sindicato, puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda, en los términos del artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.

Mientras los parámetros de evaluación se encuentren en revisión por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el proceso de contratación de personal al que se vinculan, quedará suspendido.

No queda claro el proceso, pues se dice que simultáneamente se puede presentar un recurso ante la Junta de Relaciones Laborales pero no se precisa ni el tipo de recurso, únicamente se menciona que el objetivo es que se revise y emita su recomendación, ni se indica el para qué de dos recursos si una vez presentado ante

el Rector, éste último agota la vía administrativa. Por lo tanto, no se ve cuál es el objetivo de presentar dos recursos de manera simultánea, si uno de ellos agota la vía, el otro no tiene cabida y resulta inerte.”

Sobre el particular cabe indicar que el acuerdo impugnado señala, claramente, que:

“Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los criterios y las técnicas de selección; y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa”.

Es decir, la norma impugnada es totalmente clara al indicar los recursos que pueden ser interpuestos por la persona interesada, a saber: el recurso de revocatoria (ante el Consejo que aprobó los criterios y técnicas de selección, o ante el superior jerárquico de la dependencia cuando no exista Consejo) y de apelación (ante el señor Rector quien agota la vía administrativa porque así lo dispone el Estatuto Orgánico).

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 42 de “*Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas*” la persona oferente, o el propio sindicato, pueden acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales para que revise (nótese que el texto convencional dice revise) los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico. De la redacción queda claro que el oferente o el sindicato puede acudir, simultáneamente, ya sea cuando presente el recurso de revocatoria o cuando presente el de apelación, según considere que le convenga más a sus intereses. No se encuentra en este punto ninguna confusión en la redacción del texto impugnado, ni razón para modificarlo o eliminarlo. Nótese, además, que el texto recurrido no menciona que se puede presentar un recurso ante la Junta de Relaciones Laborales como afirma la recurrente, como si ocurre con el texto del artículo 31, sino que indica que el interesado o el sindicato puede pedir una revisión ante la Junta de Relaciones Laborales, que no es lo mismo que presentar un recurso.

Por tanto, la norma impugnada establece los recursos de revocatoria y apelación ante los órganos institucionales, reconociendo el derecho, que la Convención Colectiva le da a las personas interesados de acudir a la Junta de Relaciones Laborales para que “revise”, que no es lo mismo que resuelva y que además se apega al texto de la Convención Colectiva, y “recomiende” que no es lo mismo que decida. En nada entonces, se han vulnerado los derechos garantizados por la Convención Colectiva a los interesados ni se han mermado las competencias que la misma Convención otorga a la Junta de Relaciones Laborales. Tampoco se han creado recursos simultáneos ni se ha generado confusión de competencias entre los órganos institucionales y la Junta de Relaciones Laborales. En esto tampoco se encuentra que el texto sea confuso o que deba ser aclarado en algún aspecto.

No se trata en este caso de que la persona interesada, o el sindicato, pueda presentar de manera simultánea dos recursos, sino que tiene dos opciones de recurso: uno de revocatoria y otro de apelación que, en resguardo de las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo, puede acompañar, como considere que más le favorezca, con una solicitud de revisión ante la Junta de Relaciones Laborales de los elementos indicados en el texto del artículo 42 para que la Junta emita una recomendación al órgano que esté conociendo en ese momento el recurso, ya sea de revocatoria o de apelación, y que mientras la Junta no se haya pronunciado en el plazo previsto, el órgano competente, tiene suspendido el plazo para resolver, precisamente para que pueda valorar como parte del análisis del recurso la recomendación emitida por la Junta de Relaciones Laborales. Es decir, la recomendación de la Junta de Relaciones Laborales no resuelve el recurso, pero le aporta un criterio adicional, aunque no vinculante, al órgano competente para resolver, que se constituye en un insumo para la toma de su decisión.

De esta manera, el texto aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3179, Artículo 10, realizada el miércoles 15 de julio del 2020, en el punto b, concretamente en la sección titulada *“Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección”* es totalmente clara en cuanto a lo que se pretende normar, la secuencia en que la persona interesada o el sindicato puede actuar, la condición de la actuación que se puede gestionar ante la Junta (solicitar una revisión) y sobre la competencia de la Junta que es emitir una recomendación, es decir, lo que resuelva la Junta en ese proceso de revisión no tiene carácter vinculante para el órgano que esté resolviendo el recurso de revocatoria o el de apelación, según sea el caso.

Por lo indicado, no lleva razón la recurrente en este punto.

“Se reitera que la disposición de esta parte del acuerdo impugnado pretende respetar, en todos los extremos, lo dispuesto en el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.”

2. Segundo alegato

Como segundo alegato indica la recurrente lo siguiente:

“Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos.

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos y recurso de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales; ambos dentro de los cinco días hábiles posteriores a su publicación.

En caso de rechazo, podrá interponerse recurso de apelación ante el Rector, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación de resolución del recurso anterior, quien agota la vía administrativa; siendo renunciables cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentar el recurso de apelación ante el Rector directamente.

Igualmente, de la redacción anterior no queda claro si el rechazo de los recursos abarca tanto el del recurso de revocatoria como el de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales, o solo uno de ellos, igualmente se vuelve a indicar que se puede presentar apelación ante el Rector, quiere decir que el funcionario puede apelar la revocatoria ante el Rector mientras en Junta de Relaciones Laborales se está resolviendo la primera apelación, no tiene sentido este proceso o falta una importante aclaración de estos recursos”.

De la redacción del artículo impugnado, queda claro que el oferente tiene en este caso tres posibles recursos: uno de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, otro ante la Junta de Relaciones Laborales (que la convención colectiva denomina de apelación) que puede presentar si el de revocatoria le fuera rechazado total o parcialmente y un tercer recurso, denominado también de apelación, ante el señor Rector que es quien agota la vía administrativa por así disponerlo el Estatuto Orgánico, que cabe siempre que los resultados de alguno de los dos primeros no le resultan satisfactorios.

En este caso, la recurrente en realidad no está cuestionando el contenido de la disposición, sino que lo que alega es falta de claridad. Una vez indicado lo que se ha expresado supra debe quedarle completamente claro que sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos la persona oferente puede ejercer tres recursos. Se explicita en torno a la existencia de tres recursos, que aunque la Ley General de la Administración Pública regula dos recursos; al amparo de la autonomía universitaria que garantiza la potestad reglamentaria del ITCR, tanto el Consejo Institucional como la Asamblea Institucional Representativa, cuentan con competencia para establecer tres instancias, cuando con ello no lesione los derechos de los administrados (funcionarios o estudiantes). En este caso por tanto, es posible de establecer la normativa interna del Instituto esos tres recursos que se ejercen en forma secuencial, iniciando con el de revocatoria ante el órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico cuando no haya consejo, continua con el recurso de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales si el primer recurso no le brinda resultados satisfactorios y tiene la opción de un tercer recurso (denominado también de apelación) ante el rector si los resultados de los anteriores no le han dado la razón que pretende. Tal como se desprende de las disposiciones que adoptó la AIR en el año 2018, no es necesario presentar un recurso para tener derecho a presentar el siguiente, de manera que una persona puede optar por la secuencia indicada, u omitir uno de los recursos, o los dos, previos a acudir ante el señor Rector.

En este punto es importante aclarar que, cuando la Junta de Relaciones Laborales conozca un recurso de apelación, en el marco de lo indicado en esta norma impugnada, no necesita adoptar los acuerdos por unanimidad: bastará el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la Junta para adoptar una decisión, ya sea a favor o en contra de las pretensiones del oferente que ha presentado el recurso.

No se omite indicar que, en este caso, la participación de la Junta de Relaciones Laborales es totalmente diferente a la que tiene en el punto examinado en el considerando 1, pues en esta ocasión si está en posición de recibir un recurso (que se le denomina en la Convención Colectiva como de apelación) y resolver sobre el fondo, ya no de manera recomendativa, sino vinculante por simple mayoría. Sobre su decisión cabe el recurso ante el rector en caso de que el interesado considere que lo resuelto por la Junta no le favorece, lo cual es congruente con el Estatuto Orgánico que dispone que es el Rector la autoridad máxima en materia laboral, y reconoce a su vez la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para resolver en apelación. Toda vez que es claro que no podría cederse a la Junta de Relaciones Laborales la potestad de agotar la vía administrativa que corresponde al Rector.

Dicho lo anterior, en este punto la recurrente no planteó objeciones de fondo para modificar o eliminar la norma recurrida, sino que, esencialmente, lo que alega es una supuesta falta de claridad en el texto impugnado. Con lo indicado anteriormente, se debe tener por resuelta la supuesta necesidad de mayor claridad, sobre el contenido y propósito de esa disposición, si es que tal necesidad existiera; razón por la que no cabe acoger el recurso de revocatoria del acuerdo impugnado en este punto.

3. Tercer alegato

Como tercer, y último alegato, la recurrente indica lo siguiente:

“Sobre la admisibilidad al concurso y nómina de candidatos.

No se comprende porqué (SIC) no puede incluirse a la Junta de Relaciones Laborales para analizar casos de admisibilidad y nóminas de concursos, pues de estos temas también se derivan asuntos de defensa de derechos laborales.

Con lo anterior no solo se debilita el objetivo, importancia aportes y objetividad de la Junta de Relaciones Laborales sino que se limitan las opciones del funcionario afectado de recurrir a un ente que mantenga representación tanto de la parte patronal como de la defensa obrero patronal con carácter vinculante para asegurar un proceso más equilibrado y no como se propuso, pues las instancias que resuelven son prácticamente administrativas y no se incluye la perspectiva técnica laboral desde el quehacer y práctica del participante.

Por lo anterior, solicitamos el criterio técnico jurídico sobre la aplicación de esta modificación al reglamento donde la Junta de Relaciones Laborales tendrá carácter recomendativo con respecto al artículo 63 convencional que indica el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por unanimidad de este órgano, ya que esta modificación al reglamento al facultar únicamente a la Junta de Relaciones Laborales a emitir recomendaciones pueden o no ser acogidas por la autoridad institucional sin justificar la razón”.

Para responder a este tercer alegato, es conveniente resaltar que en todo el proceso que se siguió para arribar al acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020, se tuvo como uno de los elementos fundamentales el estricto respeto a lo establecido en la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, y así quedó plasmado en el acuerdo finalmente adoptado. En

tal sentido, fue propósito del Consejo Institucional otorgar a la Junta de Relaciones Laborales en los procesos de concursos de antecedentes externos e internos exactamente la que corresponde, según lo dispuesto en la Convención Colectiva. En efecto, no es lícito que el Consejo Institucional desconozca o desaplique las disposiciones establecidas en la Convención Colectiva, pero tampoco lo es que le asigne a la Junta de Relaciones Laborales una participación en la toma de las decisiones institucionales, propias de la Administración activa, yendo más allá de lo que establezca el texto convencional.

Con lo anterior, se aclara a la recurrente el papel que le corresponde a la Junta de Relaciones Laborales en la etapa de los concursos denominada “admisibilidad al concurso y nómina de candidatos”; se le asigna en el acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, exactamente la participación que dispone el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus reformas; a saber, un papel recomendativo, ofrecerle participación en la toma de la decisión, más aún con carácter vinculante como lo pretende la recurrente, equivale a trasladar a la Junta de Relaciones Laborales, sin fundamento en la convención colectiva, la competencia que corresponde a los órganos institucionales.

No existe, por tanto, intención alguna de parte del Consejo Institucional de debilitar *“el objetivo, importancia, aportes y objetividad de la Junta de Relaciones Laborales”*, como reclama la recurrente, sino que por el contrario, el citado acuerdo respeta en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención Colectiva, sin que el Consejo Institucional pueda ir, como ha quedado dicho, más allá, pues no es lícito asignarle a un ente que no es parte de la administración activa, responsabilidades o participaciones que le son propias a ésta y que no estén explícitamente pactadas en el texto convencional.

Dicho lo anterior, debe estar claro que el acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, permite la participación en el conocimiento de los recursos en la etapa *“admisibilidad al concurso y nómina de candidatos”* de las instancias que, de acuerdo con las disposiciones normativas tienen que hacerlo y con la intervención que en respeto de esa normativa les corresponde, lo que lleva a no acoger como válido el argumento de la recurrente de que *“... las instancias que resuelven son prácticamente administrativas y no se incluye la perspectiva técnica laboral desde el quehacer y práctica del participante”*.

Por otra parte, indica la recurrente que *“solicitamos el criterio técnico jurídico sobre la aplicación de esta modificación al reglamento donde la Junta de Relaciones Laborales tendrá carácter recomendativo con respecto al artículo 63 convencional que indica el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por unanimidad de este órgano, ya que esta modificación al reglamento al facultar únicamente a la Junta de Relaciones Laborales a emitir recomendaciones pueden o no ser acogidas por la autoridad institucional sin justificar la razón”*.

Para responder a este planteamiento, se indica que, tal como ha señalado la Procuraduría General de la República en el dictamen 038-2003, del 14 de febrero de 2003:

“... la norma especial prevalece sobre la general. Aquí estamos ante el supuesto de normas de igual jerarquía y que pueden tener o no la misma fecha de vigencia, debiendo optar el operador jurídico por la especial frente a la general.”

Los artículos 31 y 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo son norma especial, en el tópico de los concursos de antecedentes externos e internos, ante el artículo 63 convencional que es norma general. Por tanto, lo que correspondía era acudir a lo que establecen las normas especiales, a saber, el artículo 31 y el 42 de la Convención Colectiva, como en efecto se hace en el acuerdo impugnado y no al 63 como pretende la recurrente.

Por tanto, la participación que se asigna a la Junta de Relaciones Laborales en la etapa *“admisibilidad al concurso y nómina de candidatos”*, a saber, con carácter recomendativo, y no vinculante, es la que le asigna la norma especial que se debe aplicar: el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, pues al ser norma especial en materia de concursos externos e internos priva su aplicación sobre el artículo 63 convencional que es norma general.

De acuerdo con lo indicado, no lleva razón la recurrente en este alegato.

4. Sobre la solicitud de una medida cautelar

El artículo 14 de la *“Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”* es clara en señalar que la interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En este caso la recurrente ha solicitado que se dicte una medida cautelar, y ha señalado que en su criterio que: *“es claro que en la situación en ciernes, se puede llegar a la posibilidad de causar daños y perjuicios de imposible y difícil reparación, puesto que podría darse el caso de anular procedimientos de concursos que en este momento se estén realizando”* lo que no fundamenta en modo alguno. El Consejo Institucional no distingue en ninguna otra parte de la solicitud de la Sra. Morales Mora razones suficientes, que puedan justificar el dictado de una medida cautelar como la que pretende.

Por otra parte, de lo indicado en los puntos anteriores se desprende, con toda claridad, que el recurso de revocatoria presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, debe ser rechazado en todos sus extremos, razón por la que no cabe dictar en este momento procesal una medida cautelar, como la que se solicita en el oficio AFITEC-107-2020.

SE PROPONE:

- a. Rechazar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria presentado por la Sra. Kattia Morales Mora mediante el oficio AFITEC-098-2020, del 25 de junio del 2020, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020 (Reforma de los Artículos 31 y 32, derogatoria de los artículos 33 y 34 y creación de dos artículos transitorios del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del ITCR).
- b. Rechazar la solicitud del dictado de una medida cautelar a la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3176, Artículo 8, del 17 de junio de 2020.
- c. Trasladar el recurso, y el expediente correspondiente, ante el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, para que le brinde el trámite que en derecho corresponda, de manera que la Asamblea Institucional Representativa atienda y resuelva el recurso de apelación.

Los miembros de la Comisión están de acuerdo con la propuesta y se dispone elevarla al pleno del Consejo Institucional para la Sesión Ordinaria 3180.

NOTA: Se realiza un receso a las 9:23 a.m.

NOTA: Se reinicia la reunión a las 9:51 a.m.

6. Introducción de un artículo transitorio al artículo 50 BIS, 56 y 83 BIS 4, respectivamente, del Estatuto Orgánico y un artículo transitorio II al “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR”

El señor Luis Gerardo Meza presenta la propuesta, que dice:

PROPUESTA

Se somete a consideración del Consejo de Institucional la siguiente propuesta:

ASUNTO: **Introducción de un artículo transitorio al artículo 50 BIS, 56 y 83 BIS 4, respectivamente, del Estatuto Orgánico y un artículo transitorio II al “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR”**

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 18 del Estatuto Orgánico, establece en su inciso c, lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.*

2. El artículo 55 del Estatuto Orgánico dispone que los Consejos de los Departamentos Académicos sesionarán ordinariamente al menos una vez cada mes y extraordinariamente, toda vez que sea formalmente convocado. Además, indica que “Los consejos de área, de Unidad Interna y de Unidad Desconcentrada, funcionarán, en lo que corresponda, igual que los consejos de departamento”.

3. El punto 2 del artículo 50 BIS del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

2. Funciones del Consejo de Área

Son funciones del Consejo de Área:

- a. Proponer al Vicerrector respectivo o Director de Posgrado, por medio del coordinador, el nombramiento del personal que vaya a laborar exclusivamente para el área, previo estudio de una comisión nombrada al efecto y de acuerdo con el reglamento respectivo.*
- b. Aprobar el plan de trabajo semestral de cada funcionario que labora para el área por el tiempo en que realiza labores para ésta.*
- c. Aprobar en primera instancia, y proponer por medio del vicerrector o Director de Posgrado al Consejo de Vicerrectoría de Docencia, al Consejo de Investigación y Extensión o al Consejo de Posgrado, según corresponda, los planes y programas de docencia, investigación y extensión del área.*
- d. Recomendar candidatos a becas para actividades de superación de los funcionarios que laboran para el área por una jornada superior a medio tiempo completo, según el reglamento correspondiente.*
- e. Proponer al vicerrector o Director de Posgrado la remoción de funcionarios que laboren exclusivamente para el área, o la separación del área de funcionarios que no trabajen exclusivamente para el área, cuando los considere perjudiciales o ineficaces en su labor, previo levantamiento de expediente, por votación afirmativa no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros, según los reglamentos respectivos.*
- f. Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones en materia académica del coordinador de área.*
- g. Nombrar comisiones para el estudio de asuntos específicos.*
- h. Dictar y modificar sus normas internas de funcionamiento.*
- i. Analizar y aprobar, en primera instancia, el anteproyecto de presupuesto del área elaborado por el coordinador.*
- j. Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés.*
- k. Decidir sobre cualquier otro asunto académico necesario para el buen desempeño del área, siempre que no se invada la jurisdicción de autoridades u órganos superiores.*
- l. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de área, con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del Coordinador de Área.*
- m. Desempeñar las funciones asignadas en los reglamentos institucionales a los Consejos de departamento que, por relacionarse de manera directa con las actividades del área, deben ser realizadas por el Consejo de área.*

4. El artículo 56 del Estatuto Orgánico, señala:

Artículo 56 Funciones del Consejo de Departamento académico

Son atribuciones del Consejo de Departamento Académico:

- a. Proponer al Director la remoción de profesores del Departamento cuando los considere perjudiciales o ineficaces en su labor, previo levantamiento de expediente, por votación afirmativa no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros, según los reglamentos respectivos*
- b. Aprobar en primera instancia y proponer, por medio del Director, al Consejo de Vicerrectoría, según corresponda, los planes y programas de docencia, investigación, extensión y acción social del Departamento.*
- c. Aprobar, en primera instancia, la desconcentración de programas docentes del departamento para que se ejecuten como “programas desconcentrados”.*
- d. Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones en materia académica del Director de Departamento*
- e. Proponer al Vicerrector respectivo, por medio del Director, el nombramiento del personal del departamento, previo estudio de una comisión nombrada al efecto y de acuerdo con el reglamento respectivo*
- f. Aprobar el plan de trabajo semestral de cada funcionario del departamento*
- g. Nombrar comisiones para el estudio de asuntos específicos*
- h. Dictar y modificar sus normas internas de funcionamiento*
- i. Analizar y aprobar, en primera instancia, el anteproyecto de presupuesto del departamento elaborado por el Director*
- j. Recomendar candidatos a becas para actividades de superación de los miembros del departamento, según el reglamento correspondiente*
- k. Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés.*
- l. Aprobar los lineamientos académicos necesarios para la operación de actividades académicas ejecutadas como “programas desconcentrados”
/1*
- m. Decidir sobre cualquier otro asunto académico necesario para el buen desempeño del departamento, siempre que no se invada la jurisdicción de autoridades u órganos superiores*
- n. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento, con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del director/a de Departamento o de Coordinador/a de unidad.*
- o. Aprobar modificaciones a los planes de estudio de los “programas desconcentrados” a su cargo por iniciativa propia o a propuesta de una unidad desconcentrada.*

5. El punto 2 del artículo 83 BIS 4 del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

2. Funciones del Consejo de unidad desconcentrada

Son funciones del Consejo de Unidad desconcentrada:

- a. Proponer modificaciones a los planes de estudio de los “programas desconcentrados” a su cargo las cuales serán estudiadas y resueltas por el Consejo de Departamento Académico que desconcentró el programa. Los cambios solo se podrán aplicar si son aprobados por este último, conforme a la normativa vigente.*
- b. Aprobar en primera instancia y proponer por medio del Coordinador de Unidad Desconcentrada al Consejo de Departamento Académico que desconcentró el programa, según corresponda, los planes y programas*

de docencia, investigación, extensión y acción social de la unidad, para los que tenga competencia.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- c. *Analizar y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones en materia académica del Coordinador de la Unidad desconcentrada.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- d. *Nombrar comisiones para el estudio de asuntos específicos*

- e. *Dictar y modificar sus normas internas de funcionamiento*

- f. *Analizar y aprobar, en primera instancia, el plan anual operativo y el anteproyecto de presupuesto de la unidad elaborados por el Coordinador.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- g. *Aprobar el plan de trabajo semestral de cada funcionario de la Unidad desconcentrada.*

- h. *Recomendar candidatos a becas para actividades de superación de los miembros de la Unidad desconcentrada, según el reglamento correspondiente*

- i. *Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés*

- j. *Desempeñar las funciones que el Consejo de Escuela respectivo formalmente le acuerde delegar, las cuales deberán limitarse exclusivamente a aspectos relacionados con el programa académico desconcentrado directamente asignado a la unidad.*

- k. *Decidir sobre cualquier otro asunto académico necesario para el buen desempeño de la unidad, siempre que no se invada la competencia de autoridades u órganos superiores o del Consejo de Departamento que acordó desconcentrar el programa.*

- l. *Desempeñar las funciones asignadas en los reglamentos institucionales a los Consejos de departamento que, por relacionarse de manera directa con las actividades de la unidad académica desconcentrada, deben ser realizadas por el consejo de ésta.*

Los consejos de unidades desconcentradas tendrán las siguientes funciones únicamente si la cantidad total de profesores que laboran para la unidad es igual o mayor a 10, contratados con jornada mínima de medio tiempo completo y nombramiento a tiempo indefinido. En caso contrario, tales funciones corresponden al Consejo de la Escuela o Departamento que acordó desconcentrar el programa.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- m. *Proponer al Director del departamento académico que desconcentró el programa, la remoción de profesores de la Unidad Desconcentrada cuando los considere perjudiciales o ineficaces en su labor, según los reglamentos respectivos.*

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- n. *Proponer al Vicerrector respectivo, por medio del Coordinador, el nombramiento del personal de la Unidad desconcentrada, previo estudio*

de una comisión nombrada al efecto y de acuerdo con el reglamento respectivo.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa, Sesión Ordinaria 94-2018, del 25 de abril de 2018. Publicado en Gaceta 511, del 05 de junio de 2018

- o. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de la Unidad desconcentrada, con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del Coordinador(a) de la unidad.*

6. El punto 3.3 del “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR” establece lo siguiente:

3.3 Labores académico-administrativas:

- Asuntos administrativos (participación en Consejos y reuniones de departamento, estudio y análisis de documentos, capacitación no programada y participación en comisiones que no se ajusten a las normadas en este Manual)
- Dirección de departamento
- Coordinación de carreras
- Capacitación programada
- Participación en comisiones formales
- Coordinación de actividades extra y co-curriculares

7. El señor Rector Ing. Luis Paulino Méndez Badilla ha dispuesto, en la resolución RR-131-2020, de las ocho horas del nueve de junio del 2020, lo siguiente:

I. Sobre el ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre 2020:

1. Se mantiene la docencia remota asistida por tecnología.
2. El segundo semestre inicia el 31 de agosto de 2020 y concluye con entrega de actas el 4 de febrero de 2021, tal como está aprobado en el calendario académico 2020.
3. En las semanas 17, 18 y 19 del semestre se regresa a la presencialidad siempre y cuando las condiciones sanitarias lo permitan. Si no fuese posible se informará el cambio oportunamente.

8. Mediante el oficio SCI-488-2020, del 28 de mayo de 2020, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante hizo el siguiente planteamiento a la Vicerrectora de Docencia Q. Grettel Castro Portugal:

La situación especial que se ha generado por la epidemia de la enfermedad COVID19, tal como usted conoce muy bien, ha conllevado a la oferta de la docencia mediante una modalidad fuera de lo ordinario en el Instituto.

Ante la falta de certeza que reina actualmente, sobre las posibilidades reales de volver pronto a la docencia presencial con el formato utilizado antes de la epidemia, he sido consultado por algunos docentes acerca de si se plantea alguna reforma del “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR” que contemple las

circunstancias en las que se ofrece la docencia de manera remota con apoyo tecnológico, tanto en forma sincrónica como asincrónica.

Muy respetuosamente, me permito consultar sí, dentro de las posibilidades presupuestarias del Instituto, y en el contexto de la planificación del segundo semestre 2020, se ha valorado la necesidad de plantear reformas al “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR” que atienda las circunstancias que enfrentan las y los docentes en la modalidad de oferta docente no presencial, dado que no se está en presencia de las mismas condiciones laborales y que existe evidencia de la mayor demanda de tiempo que requiere la planificación y el desarrollo de la docencia en estas condiciones.

9. El oficio SCI-488-2020 fue respondido por la Vicerrectora de Docencia mediante el oficio ViDa-389-2020, del 16 de junio del 2020, en los siguientes términos:

En respuesta a su oficio le informo que se estará conformando una comisión en la Vic. de Docencia con el fin de analizar la adaptación de la carga del profesor para el caso de la impartición de lecciones en modalidad remota.

Como es de su conocimiento la situación presupuestaria no admite mucho margen de maniobra, si se quiere mantener la misma oferta de cupos y cursos que se ofrecido en estos últimos semestres, desde que se han implementado medidas de contención del gasto, sin embargo, una vez realizado el análisis se podrá tener una idea clara de las posibilidades presupuestarias para la adaptación. En cuanto se concluya el trabajo de la comisión se les informará.

CONSIDERANDO QUE:

1. Las circunstancias especiales en las que se ha tenido que desarrollar la actividad docente durante el primer semestre del 2020, debido a las condiciones generadas por la pandemia de la enfermedad COVID 19, y que se extenderán durante el segundo semestre del 2020 según lo dispuesto en la resolución RR-131-2020, han conllevado una sobrecarga laboral para las personas funcionarias del Instituto, en general, y para el sector que ejerce la docencia en particular.
2. Lo indicado en el punto anterior, lleva a la toma de conciencia de que la asignación de carga académica para el ejercicio de la docencia, como se ha hecho tradicionalmente, a saber, aplicando el “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR”, resulta improcedente pues no contempla que la modalidad no presencial obligó a replantear los cursos, lo que en la práctica devino en “cursos nuevos” para todos los casos.
3. No obstante, aunque es cierto lo indicado en el punto anterior, las condiciones presupuestarias que actualmente enfrenta el Instituto, tal como se indica en el oficio ViDa-389-2020, no brindan mucho margen de maniobra que permita modificar las disposiciones del “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR”, ante la imperiosa necesidad de mantener una oferta de cursos y de cupos similar a la de los últimos semestres.

4. Ante las circunstancias especiales que atraviesa el país, en general, y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en particular, cabe la adopción de medidas transitorias que permitan el desarrollo de la actividad institucional con la mayor eficacia y eficiencia que tales condiciones permitan. En tal sentido, aunque algunas actividades tienen importancia y relevancia en el quehacer ordinario institucional, puede resultar oportuno, necesario, conveniente y razonable dosificar su ejecución, con el propósito de mejorar las posibilidades de desarrollo de otras actividades que, por su importancia o trascendencia, requieren de las condiciones para su pleno cumplimiento.
5. Entre las actividades que requieren de las mejores posibilidades para su desarrollo, en el contexto que se vivencia por la pandemia COVID 19, se encuentran las actividades académicas, en general, y las docentes, en particular.
6. Aunque se reconoce la importancia de las sesiones de los Consejos de las Escuelas, Áreas Académicas y Unidades Desconcentradas para el desarrollo de la gestión institucional, se valora oportuno, necesario, conveniente y razonable dosificar su ejecución transitoriamente, al menos durante el segundo semestre del 2020, con el fin de permitir que las horas inicialmente destinadas a las sesiones de estos consejos, y al estudio de las temáticas que le son propias, puedan ser parcialmente utilizadas por las personas docentes para atender algunas de las demandas adicionales que les genera la docencia remota asistida por tecnología y la evaluación de los cursos mediada por estas tecnologías.

SE PROPONE:

- a. Introducir un artículo transitorio a los artículos 50 BIS, 56 y 83 BIS 4, con el siguiente texto:

Transitorio a los artículos 50 BIS, 56 y 83 BIS 4

En el segundo semestre del 2020, durante el periodo lectivo y el correspondiente de evaluaciones finales, la periodicidad de las sesiones ordinarias de los Consejos de las Escuelas, las Áreas Académicas y las Unidades Desconcentradas se extenderá a dos meses, de manera que los Consejos ordinarios se realizarán cada dos meses y los extraordinarios cada vez que su presidente los convoque.

- b. Introducir un artículo transitorio al artículo 50 BIS con el siguiente texto:

Transitorio al artículo 50 BIS

En el segundo semestre del 2020, durante el periodo lectivo y el correspondiente de evaluaciones finales, los Consejos de Áreas Académicas no ejercerán las funciones indicada en el inciso b del punto 2 del artículo 50 BIS, y el inciso d de ese mismo punto salvo que se trate de becas que conduzcan a grado o posgrado. Cualquier otra participación en actividades formativas que requieran trámites ante el Comité de Becas serán autorizadas por el Coordinador correspondiente. En ese mismo periodo los informes finales de proyectos de investigación o extensión, las solicitudes de prórroga o cualquier tipo de modificación en proyectos de ese tipo en ejecución serán avalados por el Comité Técnico del Área Académica correspondiente y no requerirán acuerdo del Consejo de Área.

- c. Introducir un artículo transitorio al artículo 55 con el siguiente texto:

Transitorio al artículo 56

En el segundo semestre del 2020, durante el periodo lectivo y el correspondiente de evaluaciones finales, los Consejos de las Escuelas no ejercerán la función indicada en el inciso b del artículo 56, y el inciso j de ese artículo se aplicará solo para becas que conduzcan a grado o posgrado. Cualquier otra participación en actividades formativas que requieran trámites ante el Comité de Becas serán autorizadas por el Director correspondiente. En ese mismo periodo los informes finales de proyectos de investigación o extensión, las solicitudes de prórroga o cualquier tipo de modificación en proyectos de ese tipo en ejecución serán avalados por el Comité Técnico de la Escuela correspondiente y no requerirán acuerdo del Consejo de Escuela.

- d. Introducir un artículo transitorio al artículo 83 BIS 4 con el siguiente texto:

Transitorio al artículo 83 BIS 4

En el segundo semestre del 2020, durante el periodo lectivo y el correspondiente de evaluaciones finales, los Consejos de las Unidades Desconcentradas no ejercerán la función indicada en el inciso g del punto 2 artículo 83 BIS 4, y el inciso h de ese artículo se aplicará solo para becas que conduzcan a grado o posgrado. Cualquier otra participación en actividades formativas que requieran trámites ante el Comité de Becas serán autorizadas por el Coordinador correspondiente. En ese mismo periodo los informes finales de proyectos de investigación o extensión, las solicitudes de prórroga o cualquier tipo de modificación en proyectos de ese tipo en ejecución serán avalados por el Comité Técnico de la Unidad Desconcentrada correspondiente y no requerirán acuerdo del Consejo de Unidad Desconcentrada.

- e. Introducir un artículo transitorio II al “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR” con el siguiente texto:

Transitorio II

En el segundo semestre del 2020, durante el periodo lectivo y el correspondiente de evaluaciones finales, se contemplará dentro de las opciones incluidas en el punto “3.3 Labores académico-administrativas” del “Manual de Normas y Procedimientos para el Cálculo de la Carga del Profesor en el ITCR” labores de planificación de cursos, evaluación de pruebas, preparación de materiales didácticos y necesarias para el ejercicio de la docencia en los cursos a cargo de la persona docente.

La señora Ana Rosa Ruiz explica que no le parece la propuesta, debido a que es muy importante dejar esos espacios para dar capacitación de temas relevantes como lo son temas del CEDA con otras áreas, todo lo relacionado con talento humano, con el fin de tener esos conceptos muy claros, ya que se está perdiendo esa identidad con la Institución.

El señor Freddy Araya comenta que le parece muy bien que se den este tipo de espacios, pero también hay que tomar en cuenta el tiempo en que se está, donde se está haciendo una modificación completa del trabajo. Recuerda que se ha hablado en algún momento de realizar una modificación al Reglamento de cargas, el cual lo tiene Académicos y le parece importante trabajar el tema, ya que tiene relación con la propuesta presentada por el señor Meza. Manifiesta que es importante en la parte académica contar con

estos espacios, ya que lo pueden asignar en buscar material de calidad, para compartirlo con los estudiantes.

La señora María Estrada, agradece e indica que, por parte de la Administración, no se ha tenido un avance en el tema de las cargas, pero no está tan segura, que sea con esta propuesta realizar la modificación. Coincide con el abordaje que se puede hacer a través de la modalidad de atención digital, implica muchos más esfuerzos adicionales a todas las curvas y brechas digitales que tiene el sector académico. Le parece importante lo que indica el señor Araya, de revisar el Manual de cargas, valorando pequeños ajustes sin que impliquen el desvincularse, porque bien, esta propuesta les puede dar esas cuatro horas adicionales durante el mes, pero puede generar un impacto de desvinculación adicional de cada uno de los académicos y se pueden perder esos espacios, donde más bien se les puede indicar a los Consejos, que temas se pueden estar abordando en el seno de éstos. Le gustaría rescatar todas las reformas que se han hecho al Reglamento de cargas. Agradece al señor Meza por la propuesta que se ha estado esperando, pero también se debe pensar cómo se va a manejar la parte administrativa, si bien las cargas de ellos no se calculan como las de docente, tal vez podría verse desigual, pero en realidad la pandemia está afectando a todos.

El señor Freddy Araya indica que está de acuerdo en el sentido de que hay que hacer una modificación integral al Reglamento de cargas, tomando en cuenta la situación actual.

El señor Luis Gerardo Meza menciona que sobre el Manual de Cargas, ha habido gran cantidad de intentos de modificarlo sin éxito. La posición de él es muy pragmática, ya que no se tiene espacio para darle al profesor nada diferente a lo que el Manual de cargas indica, porque en este momento no hay plazas, ni tampoco se puede disminuir la cantidad de cursos a impartir en el segundo semestre, es la única manera viable que ha identificado. Aclara que no pretende que no haya Consejos extraordinarios, no está anulando que se convoque a un Consejo para un curso de capacitación, lo que se estaría transitoriamente modificada es la obligación que tienen los directores de convocar cada mes, sino que sería al menos cada dos meses y quitando algunas funciones que no son propias del Consejo o no parecen ser esenciales para el normal funcionamiento del TEC.

La señora Ana Rosa Ruiz enfatiza que el mensaje que se ha dado no es de rechazar la propuesta, más bien es de evaluar los términos de la distribución de la jornada, le parece que se deben buscar alternativas y apela a que se tenga una información bien sólida, le gustaría tener criterios de parte de los docentes, para fundamentar los considerandos. Lo que plantea en la propuesta está totalmente de acuerdo, pero debe de extenderse a todas las otras áreas.

La señorita Nohelia Soto, comenta que la carga que tiene la parte estudiantil, se les ha aumentado considerablemente y no sabe si es por el poco tiempo

con que cuentan y no tienen espacios de retroalimentación y si le preocupa que tal vez se esté liberando la carga de solamente un sector.

La señora María Estrada expresa que entiende lo que dice el señor Meza, que “quiere morir con las botas puestas”, le parece bien que se defiendan las posiciones y en efecto esa percepción que se ha tenido en el recargo de funciones en todos los sectores, es una realidad. Lo importante que el tema esté en agenda, es precisamente para fortalecer la propuesta y le parece que se debe hacer algo más significativo para la comunidad.

El señor Nelson Ortega, manifiesta que el fondo de esta propuesta está bien, en la necesidad de hacer algo para dar ese oxígeno, para revisar que ha sucedido durante estos meses y que ajustes hay que dar, al revisar la propuesta le parece que un semestre se puede quedar corto, ya que a como van estos números, es ilusorio que, para febrero 2021, se esté pensando en algo más parecido a la antigua normalidad. Se sabe que tienen el obstáculo en la Administración, donde no han visto el potencial que tiene esa comisión, pero se debe de trabajar con lo que se tiene, no puede hablar de todos los sectores, pero si ve que el volumen de trabajo afecta a todos. Le parece que se debe de pedir un estudio técnico formal o algún tipo de asesoría a las escuelas que tiene el TEC, que están dedicadas a este tipo de temas y no se están haciendo uso de estos recursos.

La señora María Estrada sugiere que en la parte de los transitorios se debe de incluir lo de por motivos de fuerza mayor.

El señor Freddy Araya considera muy importante que tema se analice desde la perspectiva de todos los sectores, docente, administrativo y estudiantes.

La señora Ana Rosa Ruiz se ofrece a repensar la propuesta y buscar más opciones y está totalmente de acuerdo con su interés y sus señalamientos, pero si considera que se debe de trabajar un poco más la propuesta y solicita a la señorita Nohelia Soto, que la propuesta sea analizada por la parte estudiantil y conocer sus criterios.

El señor Freddy Araya sugiere que la propuesta sea analizada en la Comisión de Asuntos Académicos.

El señor Luis Gerardo Meza indica que le parece bien que se analice de manera conjunta con la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en un plazo de unas dos semanas máximo, y que de ser necesario se conozca en esta comisión lo que tenga implicaciones con el Estatuto Orgánico.

- 7. “Interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia, y similares, relacionados con los órganos colegiados de jerarquía menor al Consejo Institucional, incluidos en diversos artículos del Estatuto Orgánico, en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia”**

El señor Luis Gerardo Meza, presenta la propuesta, que dice:

PROPUESTA

Se somete a consideración del Consejo Institucional la siguiente propuesta:

ASUNTO: Interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia, y similares, relacionados con los órganos colegiados de jerarquía menor al Consejo Institucional, incluidos en diversos artículos del Estatuto Orgánico, en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia (Primera votación)

RESULTANDO QUE:

1. Los artículos 141 y 142 del Estatuto Orgánico, establecen:

“Artículo 141

El Consejo Institucional solo podrá realizar reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con órganos que se encuentren bajo su jerarquía, siempre que tales reformas e interpretaciones no invadan el ámbito de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas en firme por el Consejo Institucional dentro del ámbito de su competencia, entrarán en vigencia un día hábil después de su publicación.

Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 84, indica:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

3. En el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional indicó, sobre las universidades estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis,

para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido”.

4. El Estatuto Orgánico hace referencia a la presencialidad en la Asamblea Institucional Representativa, o en el Consejo Institucional en los artículos 11 a, 12, 16 y 140. Por su parte, el artículo 9 c, hace referencia a la “participación” en la Asamblea Institucional Representativa y los artículos 15, 19 y 20, se refieren a la asistencia a las sesiones del Consejo Institucional.
5. El Estatuto Orgánico hace referencia a la presencialidad de los miembros de órganos colegiados de jerarquía inferior al Consejo Institucional en los artículos 86 y 147 b. Por su parte, los artículos 37, 39, 54b, 54e, 54f, 55,64d,70bis 1, 83bis2, 83 bis3, 89 y 107c, hacen referencia a la “participación” de los miembros en esos órganos colegiados y los artículos 14 bis y 54 se refieren a la asistencia.
6. Los órganos colegiados de jerarquía inferior al Consejo Institucional, están conformados por personas funcionarias y estudiantes de los diferentes Campus Tecnológicos y Centros Académicos, que se ubican en distintos puntos del territorio nacional, así como por representantes de las personas egresadas que provienen de diferentes partes de la geografía nacional.
7. La Oficina de Asesoría Legal del Instituto ha indicado, en el oficio Asesoría Legal-117-2020 del 17 de marzo de 2020, en atención a consulta del Dr.-Ing. Teodolito Guillén Girón, Director de la Dirección de Posgrado, lo siguiente:

“En conclusión, es posible la sesión virtual de un órgano colegiado, bajo ciertas reglas básicas, la primera es que estas sesiones deben ser excepcionales, justificadas por motivos especiales y, no deben convertirse en la regla.

Segundo, durante el desarrollo de la sesión deben respetarse los principios de simultaneidad, integridad y deliberación.

Tercero, el sistema tecnológico o medio de comunicación deberá permitir la plena identificación de todos integrantes que intervienen, además, deberá garantizarse la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado.

Por último, no se podrán realizar sesiones virtuales a través del correo electrónico, fax, télex, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea”.

8. Las Políticas Generales 3, 4, 6 y 11, aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa establecen:

- “3. Se estimulará la visión global, la cultura de la comunicación, **la sostenibilidad ambiental**, los procesos de internacionalización y la consolidación del emprendedurismo en los programas académicos.
4. Se planificarán y ejecutarán los procesos académicos, vida estudiantil y apoyo a la academia orientados a **favorecer el impacto positivo** sobre la salud integral y **el ambiente**.
6. Se incrementará la formación, capacitación y superación del personal para **alcanzar la excelencia** desde una perspectiva humanística que contemple el compromiso con la equidad, **el ambiente** y una cultura de paz.
11. Se desarrollará la prestación de servicios a terceros como una forma de vinculación con la sociedad y fuente adicional de financiamiento, atendiendo a los fines y principios de la Institución, sin que vaya en detrimento de la academia ni el ambiente y no represente una competencia desleal a terceros”.
9. Las Políticas Específicas para el año 2020, 3.4, 4.2 y 6, aprobadas por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3102, Artículo 10, del 19 de diciembre de 2018, dicen:
- “3.4 Se **desarrollarán acciones** hacia una cultura de comunicación y conciencia **para la sostenibilidad ambiental**, los derechos humanos y los valores socio-culturales
- 4.2 Se **desarrollarán actividades** de promoción de la salud integral y la **protección del ambiente**, bajo parámetros de calidad y rendición de cuentas
6. Se **fortalecerá la formación integral, la capacitación y el entrenamiento del personal**, con el fin de que mejoren el nivel de desempeño de su puesto de trabajo, desde una perspectiva humanística que **contemple el compromiso** con la equidad, **el ambiente** y una cultura de paz a partir de las prioridades y objetivos Institucionales.”
10. El país, en general, y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en particular, han asumido un compromiso con el carbono neutralidad. Por esta razón, la exigencia de traslado de funcionarios, egresados y estudiantes, desde distintos puntos del país, para participar en las reuniones de los órganos colegiados de los que forman parte, que conlleva en ocasiones de la inversión de todo el día laboral en reuniones que constan de solo unas horas, e incluso el sacrificio personal de trasladarse desde tempranas horas de la madrugada, para atravesar los kilómetros que separan un Campus Tecnológico de otro, para ejercer el derecho de representación en los distintos órganos colegiados, a pesar de que los adelantos tecnológicos, nos permiten interactuar en tiempo real por medio de las TICs, no es consecuente con el compromiso de búsqueda de la carbono neutralidad.

11. El principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y reiterado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece que *“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella”*.

12. El Artículo 142 del Estatuto Orgánico del ITCR, exterioriza:

“Artículo 142

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.

13. En la Sesión Ordinaria No. 3166, realizada el 22 de abril de 2020, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, dejó presentada la propuesta titulada *“Interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia, y similares, relacionados con los órganos colegiados de jerarquía menor al Consejo Institucional, incluidos en diversos artículos del Estatuto Orgánico, en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia”*, que fue trasladada a conocimiento de la Comisión de Estatuto Orgánico, para el dictamen correspondiente.

14. En la Sesión Ordinaria No. 3171, Artículo 10, realizada el miércoles 20 de mayo del 2020, el Consejo Institucional acordó:

a. *“Consultar a la Comunidad Institucional, por espacio de veinte días hábiles, de acuerdo con lo indicado en el artículo 142 del Estatuto Orgánico, el siguiente texto de interpretación auténtica:*

Establecer como interpretación auténtica que los términos asistencia, participación o presencia y similares en las sesiones

plenarias, incluidos en los artículos del Estatuto Orgánico, de los integrantes de los órganos colegiados que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional, se refieren tanto a la asistencia, participación o presencia física como a la telepresencia. De manera que la asistencia, participación o presencia mediante la telepresencia tiene la misma validez que la asistencia, participación o presencia física, siempre que se utilicen los medios tecnológicos apropiados para garantizar la simultaneidad, que permitan la intervención, la integridad, la deliberación y la participación en la toma de decisiones del órgano en tiempo real y cuente con el permiso u autorización de quien preside el órgano colegiado para optar por esta modalidad. Así como los controles que en principio aplicarían a las sesiones presenciales y garantizarían el correcto funcionamiento del órgano colegiado”.

15. El acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3171, Artículo 10, fue publicado en la Gaceta No. 633, del 21 de mayo del 2020.
16. En el plazo establecido en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3171, Artículo 10, no se recibió ninguna observación, o recomendación por parte de la Comunidad Institucional.
17. La Comisión de Estatuto Orgánico conoció, en la reunión 320-2020, realizada el 21 de julio del 2020, los resultados de la consulta realizada mediante el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3171, Artículo 10, y dictaminó recomendar al pleno aprobar el siguiente texto de interpretación auténtica:

Establecer como interpretación auténtica que los términos asistencia, participación o presencia y similares en las sesiones plenarias, incluidos en los artículos del Estatuto Orgánico, de los integrantes de los órganos colegiados que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional, se refieren tanto a la asistencia, participación o presencia física como a la telepresencia. De manera que la asistencia, participación o presencia mediante la telepresencia tiene la misma validez que la asistencia, participación o presencia física, siempre que se utilicen los medios tecnológicos apropiados para garantizar la simultaneidad, que permitan la intervención, la integridad, la deliberación y la participación en la toma de decisiones del órgano en tiempo real y cuente con el permiso u autorización de quien preside el órgano colegiado para optar por esta modalidad. Así como los controles que en principio aplicarían a las sesiones presenciales y garantizarían el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, tal como resaltado la Sala Constitucional en el voto 1313-93, tiene la

capacidad de autodeterminarse, lo que contempla la posibilidad de establecer la organización interna y de estructurar su gobierno propio, poder reglamentario (autónomo y de ejecución), autoestructurarse repartiendo sus competencias dentro del ámbito interno, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que presta y decidir libremente sobre su personal.

2. El crecimiento experimentado por el Instituto en los últimos años, que se plasma en la existencia de un Campus Tecnológico Central, dos Campus Tecnológicos Locales y dos Centros Académicos y en la diversificación y fortalecimiento de las actividades institucionales, dificulta que los diferentes órganos colegiados, puedan sesionar exclusivamente en forma presencial, emergiendo la figura de la telepresencia, como una opción válida para potenciar el normal funcionamiento de tales entes.
3. Existen opciones tecnológicas, de amplio uso en el Instituto, que permiten el desarrollo de las sesiones o reuniones de los órganos colegiados, atendiendo adecuadamente las condiciones de simultaneidad, de deliberación y de integridad, cuando así lo requieran las sesiones.
4. El Estatuto Orgánico contiene diversos artículos, según se menciona en el resultando 4, que hacen relación a la asistencia, participación o presencia de las personas que integran órganos colegiados, que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional. Es de entender que los términos incluidos en esos artículos, que han sido incorporados en el Estatuto Orgánico, o en los reglamentos correspondientes desde hace varios años en algunos casos, hacían referencia a la asistencia física, participación de manera física, o a la presencia física, pues esas eran las únicas modalidades posibles, más el desarrollo tecnológico, ha venido a transformar de manera significativa las posibilidades de participación en esos órganos colegiados, sin que sea necesaria la presencia estrictamente física.
5. La asistencia, participación o presencia en las sesiones de los órganos colegiados internos, que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional mediante la telepresencia, resulta conveniente y oportuna, en cuanto facilita la participación de las personas funcionarias y estudiantes y representantes de los egresados, elimina barreras como la distancia, lo que propicia una mayor oportunidad de participación a las personas de los campus tecnológicos locales y centros académicos y egresadas.
6. La modalidad de asistencia, participación o presencia en las sesiones de los órganos colegiados mediante la telepresencia, también resulta oportuna, conveniente y razonable, porque por los efectos positivos que conlleva en materia presupuestaria, al reducir gastos en rubros como transporte, kilometraje o viáticos.
7. En acato del principio de legalidad, es necesaria la existencia de una disposición normativa habilitante para que los órganos colegiados que

están bajo la jerarquía del Consejo Institucional, puedan utilizar la telepresencia como forma de asistencia, participación o presencia en las sesiones cuando no sean razones de urgencia, las que se invoquen para acceder esa modalidad.

8. Para generar la norma habilitante indicada en el considerando anterior, no parece que sea necesaria alguna reforma de los artículos del Estatuto Orgánico, en los que aparecen los términos asistencia, participación o presencia, y similares, pues mediante una interpretación auténtica de esos términos, es suficiente para tener claro y oficialmente establecido, que la asistencia, participación o presencia en las sesiones de los órganos colegiados, que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional, puede concretarse de manera física o mediante la telepresencia.

SE PROPONE:

- a. Aprobar el siguiente texto de interpretación auténtica:

Establecer como interpretación auténtica que los términos asistencia, participación o presencia y similares en las sesiones plenarias, incluidos en los artículos del Estatuto Orgánico, de los integrantes de los órganos colegiados que están bajo la jerarquía del Consejo Institucional, se refieren tanto a la asistencia, participación o presencia física como a la telepresencia. De manera que la asistencia, participación o presencia mediante la telepresencia tiene la misma validez que la asistencia, participación o presencia física, siempre que se utilicen los medios tecnológicos apropiados para garantizar la simultaneidad, que permitan la intervención, la integridad, la deliberación y la participación en la toma de decisiones del órgano en tiempo real y cuente con el permiso u autorización de quien preside el órgano colegiado para optar por esta modalidad. Así como los controles que en principio aplicarían a las sesiones presenciales y garantizarían el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

Se discute la propuesta y se acuerda elevar la propuesta al pleno del Consejo Institucional en la sesión 3180, para la primera votación.

NOTA: Los puntos siguientes se posponen para la próxima reunión.

Sin más asuntos por tratar, se levanta la reunión a las 11:00 a.m.

Dr. Luis Gerardo Meza Cascante
Coordinador

Sra. Ana Ruth Solano Moya
Secretaria

Ars**